

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde procedan.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Junta superior facultativa de Minas es una corporacion de importancia suma, tanto por la naturaleza y número de las materias que son de su especial competencia, y acerca de las que es consultada por el Gobierno de V. M., cuanto por la variedad y circunstancias de los servicios que debe desempeñar el cuerpo de Ingenieros de Minas, y en los cuales ha de tener la conveniente intervencion.

Suprimida la antigua Direccion general de Minas, se creó esta Junta por Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros del ramo de 31 de Julio de 1849, desde cuya fecha ha venido evacuando todas las consultas, informes y comisiones que las leyes y el Gobierno de V. M. le han encomendado, arregiéndose á prácticas que la experiencia ha enseñado como más convenientes para el despacho de los negocios; pero sin regirse por una pauta especial que dicte disposiciones fijas y claras en su orden interior, organizacion, atribuciones y formalidades.

Por otra parte, el reglamento orgánico del cuerpo de Minas aprobado por V. M. en 1.º de Febrero de este año, marca las facultades y obligaciones de los Inspectores generales, así en el servicio activo como cuando ejercen sus funciones de Vocales natos de la Junta superior facultativa. Y esta circunstancia, así como las

consideraciones anteriormente expuestas, producen la necesidad urgente de dictar un reglamento especial que fije reglas precisas para el régimen de la Junta en la marcha del despacho de los asuntos que deben encomendarse, y en el ejercicio de las atribuciones propias de sus Vocales.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la nueva organizacion dada al importante servicio de la minería, ha formado el adjunto proyecto de reglamento que somete á la superior consideracion de V. M.

En él ha tenido muy presentes las funciones diversas que están llamados á desempeñar los Inspectores generales de primera y segunda clase, distinguiendo las activas de las consultivas, y estableciendo entre todas la relacion y dependencia que ha de producir el orden, la claridad y la sencillez, al mismo tiempo que la unidad en todos los asuntos del servicio.

En las atribuciones de caracter activo ha servido de guia el principio fecundo é imprescindible en los cuerpos facultativos de la disciplina y subordinacion, que enlaza entre sí con vínculos estrechísimos desde el Jefe superior hasta el último subalterno. De este modo la vigilancia que han de ejercer los Inspectores será más eficaz, y también será más efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir los Ingenieros.

Respecto á las atribuciones consultivas de la Junta superior facultativa de Minas, ha creído el Ministro que suscribe que por punto general es conveniente y hasta necesario que los Inspectores que tienen bajo su dependencia inmediata una cierta parte del servicio activo, sean los encargados de informar directamente á la Junta sobre las operaciones, trabajos, proyectos y comisiones de los Jefes é Ingenieros que estén á sus órdenes; y á ejemplo de lo que se verifica y está reconocido como ventajoso en otras corporaciones análogas, se clasifican los asuntos segun su importancia, sometiéndolo los más leves al examen de

una seccion de las en que la Junta se divide, y los más graves á la deliberacion de la Junta plena.

Tales son, Señora, en resumen los principios fundamentales que dominan en el proyecto de decreto que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 15 de Febrero de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oída la Junta superior facultativa de Minería sobre la necesidad de organizar esta Corporacion en consonancia con lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Febrero de este año,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO ORGANICO de la Junta superior facultativa de Minería.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º La Junta superior facultativa de Minería se compone de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y del Director de la Escuela especial, como Vocales natos.

El Gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá nombrar como Vocales extraordinarios dos Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de sus destinos residan en Madrid y tres en el caso de que el Director de la Escuela sea un Inspector general, cuyos cargos se confirmarán ó revocarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.º Esta Junta será presidida por el Ministro de Fomento cuando lo tenga á

bien, y en su ausencia por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Habrá además un Presidente nombrado por el Gobierno, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales de primera clase del cuerpo de Minas.

Art. 3.º Habrá también un Secretario general que asistirá á las sesiones de la Junta plena, de la categoria de Ingenieros Jefes de primera clase, y tres Oficiales Secretarios de seccion, que serán precisamente Jefes de primera ó segunda clase. El Secretario general y los de seccion no tendrán voto, pero sí podrán exponer su parecer cuando los Presidentes respectivos lo juzguen oportuno.

Todos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta plena.

Art. 4.º En la Secretaria habrá un Oficial auxiliar Archivero, Auxiliares facultativos de Minas, Escribientes y demás subalternos en número proporcionado á las necesidades del servicio. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º En ausencia y enfermedades del Inspector general, Presidente, le sustituirá el Vocal más antiguo de los presentes. En las mismas circunstancias sustituirá al Secretario general el Secretario de Seccion de mayor categoria. Estos últimos se sustituirán los unos á los otros, y en caso necesario hará de Secretario de Seccion el Vocal más moderno de la misma.

Art. 6.º Las obligaciones de la Junta son de dos clases:

1.º Las que corresponden á los Vocales y á la misma Junta como superiores gerárquicos en el cuerpo de Ingenieros de Minas de carácter activo por su índole y naturaleza.

2.º Las que le competen como autoridad consultiva de la Administracion central en cuanto se refiere al servicio general de la minería.

CAPITULO II.

Obligaciones activas.

Art. 7.º Corresponde á la Junta:
1.º Proponer al Gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento y mejora de los establecimientos del Estado.
2.º Proponer cuantas medidas juzgue necesarias ó convenientes al desarrollo y prosperidad de la industria minera en general.

3.º Proponer igualmente las reformas administrativas reglamentarias ó legales que su experiencia le acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

4.º Examinar, comprobar y ordenar los datos y noticias que anualmente reunan los Ingenieros Jefes de las provincias para formar la estadística minera, la cual remitirán al Gobierno con una memoria general sobre el estado de la minería en todo el reino.

5.º Ejercer su superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en lo relativo al cumplimiento de sus deberes y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto sea digno de premio, de corrección ó enmienda.

6.º Informar sobre los expedientes que se instruyan con motivo de las fallas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados del ramo.

7.º Reclamar de los Jefes de las provincias los datos, noticias y aclaraciones sobre sus trabajos ordinarios y extraordinarios del servicio, tales como estadística, vigilancia sobre las minas y comisiones especiales ó estudios científicos é industriales de que se hallaren encargados.

Art. 8.º Corresponde á los Vocales:

1.º Los Inspectores generales de primera clase girarán visitas á las divisiones mineras de que trata el artículo 9.º siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera al juicio del Ministerio de Fomento.

2.º Los Inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspección para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la seccion á que pertenece cada distrito, acerca de la conducta, celo en el servicio y aptitud de los Jefes é Ingenieros de las provincias.

3.º Visitarán los mismos Inspectores de segunda clase los establecimientos mineros mineralúrgicos que se sostienen por el Estado, y propondrán cuantas reformas crean convenientes para su mejor marcha técnica administrativa y económica.

4.º Tomarán al hacer estas visitas todas las disposiciones encaminadas á mantener la disciplina y subordinación de los Ingenieros de las provincias y las que se refieren al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los reglamentos generales y especiales del servicio de la minería.

5.º Presentarán al terminar sus visitas una memoria detallada que se examinará por la seccion correspondiente para someterla á la Junta plena, con cuyo informe se remitirá al Gobierno.

6.º Por fin desempeñarán los trabajos, comisiones ó cargos que el Gobierno tenga á bien conferirles; al tenor de lo que dispone el art. 17 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 9.º Para establecer la debida dependencia entre todos los Ingenieros del cuerpo de Minas y para organizar el servicio de los Inspectores generales en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, se divide todo el territorio de la Península é islas adyacentes en tres grandes secciones mineras y cada una de estas en distritos, de la manera siguiente:

Primera seccion minera.—Del Norte.

Primer distrito.—Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Segundo distrito.—Oviedo, Santander, Leon y Palencia.

Tercer distrito.—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Cuarto distrito.—Zamora, Valladolid, Salamanca y Avila.

Segunda seccion minera.—De Levante.

Quinto distrito.—Burgos, Logroño, Soria y Guadalajara.

Sexto distrito.—Huesca, Lérida, Zaragoza y Teruel.

Sétimo distrito.—Girona, Barcelona, Tarragona é islas Baleares.

Octavo distrito.—Cuenca, Castellon, Valencia y Albacete.

Tercera seccion minera.—Del Mediodía.

Noveno distrito.—Segovia, Madrid, Toledo y Ciudad-Real.

Décimo distrito.—Cáceres, Badajoz, Córdoba y Jaen.

Undécimo distrito.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga é islas Canarias.

Duodécimo distrito.—Granada, Almería, Murcia y Alicante.

Art. 10. Será Jefe de cada Seccion minera un Inspector general de primera clase, y de cada distrito un Inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada Inspector general de primera clase estarán los Inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los Jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12. Los Inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda y estos con los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinación del cuerpo, para la reclamación de datos, noticias y aclaraciones á los Jefes é Ingenieros de las provincias, y en un orden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los Jefes superiores ó del Ministerio. Solo en caso de queja contra los Inspectores de segunda clase ó cuando estos se nieguen á trasmitir las comunicaciones de los Jefes de las provincias, podrán corresponderse con el Inspector general de primera clase; y cuando estén autorizados, se comunicarán también directamente con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Cuando los Inspectores generales giren sus visitas á las secciones distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los Jefes é Ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los Inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un Ingeniero de los destinados á la Secretaria de la Junta y de un Auxiliar facultativo.

Los Inspectores de segunda clase llevarán un Ingeniero ó un Auxiliar facultativo.

A falta de los Ingenieros ó Auxiliares de la Junta, se nombrará á los que residen en Madrid y estén en di posición de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los Jefes de las provincias que han de recorrer la salida de Madrid de los Inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

CAPITULO III.

Obligaciones consultivas.

Art. 15. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores y los que terminantemente señalen la ley y los reglamentos de minería, los Inspectores generales no podrán tomar por sí resolución alguna. Los demas actos, aun cuando se ejerzan en virtud de la iniciativa que les corresponde como tales Inspectores en todo lo relativo á la mejora del servicio y desarrollo de la industria, no tiene más objeto que promover la acción del Gobierno; sus acuerdos deben ir precedidos de la deliberación de la Junta ó de las secciones, y solo serán validos cuando sobre ellos recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Además de los acuerdos que puede tomar la Junta en virtud de las proposiciones que cada uno de sus Vocales tiene facultad de hacer, es obligación de la misma informar cuando fuere consultada

ó cuando así lo exijan las leyes y reglamentos:

1.º Sobre los proyectos de ley de minas, sociedades mineras ú otras que se refieran al aprovechamiento de las sustancias minerales, tanto de la Península como de Ultramar.

2.º Sobre los reglamentos generales y especiales para los diferentes ramos del servicio y para la ejecución de las leyes de minería.

3.º Acerca de los proyectos de explotación, beneficios, establecimiento de máquinas, aparatos, fábricas etc. que se refieran á los establecimientos del Estado.

4.º En punto á las memorias facultativas y trabajos científicos relativos al ramo que presenten los Ingenieros del cuerpo y las demás que el Gobierno someta á su examen.

5.º En la parte facultativa de los expedientes de concesion de minas, terreros, escoriales y demás asuntos marcados por las leyes y reglamentos.

6.º Sobre todos los demás negocios que el Ministerio de Fomento y los demás Ministerios ó los Tribunales estimen conveniente oír su dictamen, dando parte al primero y pasando copia de los dictámenes que emita cuando la importancia del asunto lo exija.

Art. 17. Para el más pronto despacho de sus informes, la Junta se dividirá en tres secciones correspondientes á las que establece el art. 9.º A una de ellas se agregará el Director de la Escuela, y uno de los Vocales extraordinarios á cada una de las restantes. En el caso en que estos sean tres, se agregará uno á cada Seccion. Serán Presidentes de estas los tres Inspectores generales de primera clase, y Secretarios los Oficiales Ingenieros de la Secretaria, de modo que el más antiguo sea Secretario de la Seccion que presida el primer Inspector general de primera clase y en el mismo orden los demás.

Art. 18. La designación de los Presidentes y Vocales de cada Seccion, tanto para el servicio activo como para el consultivo, se hará á fin de año para el siguiente, de Real orden, á propuesta de la Junta plena.

Art. 19. La Junta superior facultativa de Minas informará en pleno ó por secciones, teniendo en cuenta la importancia ó la naturaleza de los asuntos, ó según se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Por punto general la Junta plena informará sobre los asuntos graves que las secciones no crean conveniente resolver por sí; y acerca de los marcados en primero, segundo y tercer lugar del artículo 16 de este reglamento.

Art. 21. Las secciones informarán sobre los expedientes de concesion de las sustancias minerales comprendidas en las provincias, cuya vigilancia corresponde al Presidente y Vocales de cada una; sobre las memorias de los Ingenieros que prestan su servicio en dichas provincias, y en general sobre todos los asuntos que versen acerca de su circunscripción respectiva.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 13.

No habiéndose presentado en la Subinspeccion de Vigilancia de Sigüenza á recoger las licencias de uso de armas que tienen solicitadas y concedidas los sujetos que á continuacion se expresan, les prevengo por última vez, que si no lo verifican dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia,

daré orden á la Guardia civil para que proceda á la recogida de las referidas armas y entrega en este Gobierno.

Partido de Cifuentes.

NOMBRES.	Vecindad.
Cándido Mencías....	Abanades.
Bernardo Diaz.....	Idem.
Víctor Moreno.....	Idem.
José Valentin.....	Cifuentes.
Victoriano Castillo...	Idem.
Santiago Martinez....	Gárgoles de Abajo.
Baldomero Martinez...	Huertapelayo.
Julian Navarro.....	Huertahernando.
Juan Aragocillo.....	Idem.
Manuel Vicente.....	Moranc hel.
Mariano Benito.....	Mantiel.
Manuel Gil.....	Puerta (La).
Benito Garcia.....	Ruguilla.
Ceferino Sanz.....	Renales.
Meliton Herraiz.....	Idem.
Santiago Anton.....	Idem.
Juan Bautista Mayo...	Idem.
Manuel Hernandez...	Viana de Mondejar.
Ramon Berlinchos...	Valtablado del Rio.

Partido de Molina.

Francisco Gomez....	Cillas.
Cenon Bernal.....	Fuenteisaz.
Jerónimo Martinez...	Hinojosa.
Mariano Martinez....	Idem.
Pedro Saiz.....	Idem.
Pedro Brobia.....	Idem.
Faustino Malo.....	Idem.
Julian de la Torre...	Luzon.
Buenaventura Rome...	ro.....
ro.....	Mochales.
Blas Bona.....	Idem.
Pedro Tabernero.....	Idem.
Romualdo Martinez...	Maranchon.
Diego Tabernero....	Idem.
Pedro Fraile.....	Idem.
Anselmo Martinez...	Idem.
Emilio Pion.....	Povo.
Felipe Martinez.....	Tortuera.
Pedro Perez.....	Torrubia.
Félix Garcia.....	Taravilla.
Gregorio Lopez.....	Terzaga.
Ventura Mangas....	Villal de Mesa.
Juan Antonio Utrilla...	Idem.
Antonio Lázaro.....	Idem.

Partido de Sigüenza.

Valentin Torrejon...	Huérmececes
Ramon Garcia.....	Idem.
Nicasio Simon.....	Idem.
Lúcas Sopena.....	Palazueros.
Juan Esteban.....	Idem.
Mariano Sanz.....	Idem.
Nicasio Jubrias.....	Idem.
Francisco Jubrias...	Idem.
Nicolás Ortega.....	Pozaneos.
Francisco Garcia....	Villaseca de Henares.
Antonio Garcia.....	Idem.

Guadalajara 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 14.

Adjudicaciones de fincas, procedentes del Clero.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 25 de Febrero próximo pasado, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

En término de Bustares.

A. D. Lúcio Llorente, vecino de Sigüenza, y rematante en la capital, en 34.150 rs. un terreno baldío, número 39275 del inventario.

En término de Tordelloso.

A. D. Ecequiel Gil, vecino de Palmaces y rematante en Atienza, en 11.500 reales, una suerte de veinte y una fincas, número 2042 y otros del inventario.

En término de Alcolea del Pinar.

A. D. Domingo Pascual, vecino de dicho Alcolea y rematante en Sigüenza, en 13.280 rs. una suerte de diez y nueve fincas, número 8195 y otros del inventario.

A. D. Vicente Ruiz, vecino y rematante en la capital, en 18.000 rs. otra de sesenta y una fincas, número 21304 y otros del inventario.

En término de Valsalobre.

A. D. Bernabé Marco, vecino y rematante en Molina, en 5.000 rs. una

suerte de cuatro fincas, núm. 30773 y otros del inventario.

En término de Villarejo de Medina.

A. D. Mariano Casado, vecino de dicho Villarejo y rematante en Cifuentes, en 30.000 rs. una suerte de sesenta y cuatro fincas, núm. 4174 y otros del inventario.

En término de Campillo de Dueñas.

A. D. Bernabé Marco, vecino de Molina y rematante en la capital, en 3.010 reales una tierra, núm. 39233 del inventario.

A. D. Francisco Martínez, vecino y rematante en Molina, en 9.100 rs. una tierra, número 39232 del inventario.

A. D. Juan Ruiz, vecino de id. y rematante en id.

En 1.800 rs. una tierra, núm. 39224 del inventario.

En 1.025 rs. otra id., núm. 39225 de idem.

En 2.025 rs. otra id., núm. 39226 de idem.

En 1.355 rs. otra id., núm. 39227 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 39228 de idem.

En 525 rs. otra id., núm. 39229 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 39230 de idem.

En 6.720 rs. otra id., núm. 39231 de idem.

En término de Olmeda de Cobeta.

A. D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital, en 10.010 reales una suerte de ciento diez y ocho fincas, números 6060 al 6177 del inventario.

En término de Congostrina.

A. D. Andrés Ortega, vecino de dicho Congostrina y rematante en la capital.

En 2.000 rs. una tierra, núm. 1273 del inventario.

En 1.018 rs. otra id., núm. 1275 de idem.

En 1.380 rs. otra id., núm. 1276 de idem.

En 1.008 rs. otra id., núm. 1277 de idem.

En 1.830 rs. otra id., núm. 1336 de idem.

En 4.510 rs. otra id., núm. 1337 de idem.

En 2.213 rs. otra id., núm. 1339 de idem.

En 1.300 rs. otra id., núm. 1340 de idem.

En 1.993 rs. otra id., núm. 1341 de idem.

En 965 rs. otra id., núms. 1343 y 46 de idem.

En 865 rs. otra id., núm. 1347 de idem.

En 3.710 rs. otra id., núm. 1349 de idem.

En 1.810 rs. otra id., núm. 1350 de idem.

En 845 rs. otra id., núm. 1352 de idem.

En 900 rs. otra id., núm. 1353 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 1354 y 55 de idem.

En 345 rs. otra id., núm. 1357 de idem.

En 220 rs. otra id., núm. 1358 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 1359 de idem.

En 562 rs. otra id., núm. 1360 de idem.

En 1.100 rs. otra id., núm. 1361 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 1364 de idem.

A. D. Antonio San Agustín, vecino y rematante en Atienza, en 500 rs. una tierra, núm. 1362 del inventario.

A. D. Fausto Somolinos, vecino de Tordeloso y rematante en Atienza, en

140 rs. una tierra, núm. 1280 del inventario.

A. D. Galo Medina, vecino y rematante en Atienza.

En 780 rs. un huerto, núm. 1281 del inventario.

En 1.500 rs. una tierra, núm. 1348 de idem.

En 1.360 rs. otra id., núm. 1351 de idem.

En 1.020 rs. un huerto, núm. 39349 de idem.

En 800 rs. una tierra, núm. 39350 de idem.

A. D. Jerónimo Monge, vecino y rematante en la capital.

En 455 rs. una tierra, núm. 1274 del inventario.

En 655 rs. otra id., núm. 1279 de idem.

En 645 rs. otra id., núm. 1338 de idem.

En 1.620 rs. otra id., núm. 1342 de idem.

En 335 rs. otra id., núms. 1343 y 44 de idem.

En 1.705 rs. otra id., núm. 1363 de idem.

En 643 rs. otra id., núm. 1365 de idem.

En término del Cubillo.

A. D. Andrés Lucas, vecino de dicho Cubillo y rematante en la capital, en 1.475 rs. una tierra, núm. 39340 del inventario.

A. D. Gregorio González, vecino y rematante en id.

En 3.000 rs. una tierra, núm. 39332 del inventario.

En 4.300 rs. otra id., núm. 39337 de idem.

En 2.300 rs. otra id., núm. 39339 de idem.

A. D. Máximo García, vecino y rematante en id., en 529 rs. una tierra, número 39341 del inventario.

A. D. Martín de Rivas, vecino de El Cubillo y rematante en Tamajón, en 605 reales una tierra, núm. 39334 del inventario.

A. D. Santiago Romasanta, vecino y rematante en Tamajón.

En 1.600 rs. una tierra, núm. 39333 del inventario.

En 527 rs. otra id., núm. 39335 de idem.

En 1.990 rs. otra id., núm. 39336 de idem.

En 1.250 rs. otra id., núm. 39338 de idem.

En término de Mirabueno.

A. D. Cipriano Ortega, vecino de dicho Mirabueno y rematante en Sigüenza, en 350 rs. una tierra, núm. 39256 del inventario.

A. D. Francisco Hernández, vecino de la capital y rematante en Sigüenza.

En 200 rs. una tierra, núm. 39251 del inventario.

En 320 rs. otra id., núm. 39252 de idem.

En 440 rs. otra id., núm. 39253 de idem.

En 900 rs. un cercado, núm. 39258 de idem.

A. D. José Barragán, vecino y rematante en Mirabueno, en 208 rs. una tierra, número 39261 del inventario.

A. D. Lope Martín Sanz, id. id.

En 610 rs. una tierra, núm. 39262 del inventario.

En 355 rs. otra id., núm. 39259 de idem.

A. D. Pedro Relano, id. id., en 750 reales una tierra, núm. 39260 del inventario.

En término de Cobeta.

A. D. Tomás Hernández, vecino y re-

matante en la capital, en 12.587 rs. una suerte de treinta y cuatro fincas, número 7987 y otros del inventario.

A. D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 670 rs. una tierra, número 32508 del inventario.

A. D. Ignacio Ruiz, vecino y rematante en id., en 5.600 rs. una suerte de veinte fincas, núm. 38554 y otros del inventario.

A. D. Bernabé Marco, vecino y rematante en id., en 12.500 rs. una suerte de treinta y siete fincas, núm. 38574 y otros del inventario.

A. D. José Muñoz, vecino y rematante en la capital.

En 5.000 rs. una suerte de veintifres fincas, núm. 21103 y otros del inventario.

En 400 rs. un pajar, número 65 de idem.

En término de Ablanque.

A. D. Dámaso Abanades, vecino de dicho Ablanque y rematante en Cifuentes.

En 20.531 rs. una suerte de sesenta y seis fincas, núm. 2241 y otros del inventario.

En 905 rs. una tierra, núms. 2360 y 61 de idem.

En término de Ujados.

A. D. Ángel Luengo, vecino de Alben- diego y rematante en Atienza, en 900 rs. una tierra, núm. 24146 del inventario.

A. D. Fausto Somolinos, vecino de Torde- lloso y rematante en Atienza.

En 1.600 rs. una tierra, núm. 24138 del inventario.

En 520 rs. otra id., núm. 24139 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 24143 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 24145 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 24147 de idem.

En 1.120 rs. otra id., núms. 24162 y 63 de idem.

En 440 rs. otra id., núm. 24164 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 24165 de idem.

En 480 rs. otra id., núm. 24166 de idem.

En 640 rs. otra id., núm. 24167 de idem.

En 1.060 rs. otra id., núm. 24168 y 71 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 24169 de idem.

En 540 rs. otra id., núm. 24170 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 24172 de idem.

En 1.500 rs. una casa, núm. 386 de idem.

A. D. Felipe Moreno, vecino de dicho Ujados y rematante en Atienza, en 540 reales una tierra, núm. 24144 del inventario.

A. D. Isidoro Alonso, vecino y rema- tante en id., en 600 rs. una tierra, núm. 24149 del inventario.

A. D. José de la Vega, id. id., en 2.120 reales una tierra, núm. 24148 del inventario.

A. D. Manuel Muñoz y Ramos, vecino y rematante en la capital.

En 3.500 rs. una tierra, núm. 24136 del inventario.

En 6.000 rs. otra id., núm. 24137 de idem.

En 2.225 rs. otra id., núm. 24141 de idem.

En 5.100 rs. otra id., núm. 24142 de idem.

En 540 rs. un huerto, núm. 24173 de idem.

En 840 rs. una tierra, núm. 24175 de idem.

A. D. Pantaleón Villaverde, vecino y rematante en Atienza, en 1.740 rs. una tierra, núm. 24178 del inventario.

A. D. Pedro Pascual, vecino y rema-

lante en la capital, en 1.250 rs. una tierra, número 24140 del inventario.

En término de Albendiego.

A. D. Genaro Gómez, vecino y rema- tante en Atienza, en 18.100 rs. una tier- ra, núm. 39348 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adju- dicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 2 de Marzo de 1865.

E. G. A.
José Francisco Mantilla.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Concha.

D. Florencio Tello y Moreno, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Concha.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Luis Yagüe, vecino de Sisamon, provincia de Zaragoza, partido de Ateca, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal inten- tado por D. Anastasio Concha Ibar, Juez de Paz de este pueblo, contra Luis Ya- güe, vecino de Sisamon, sobre pago de 176 rs., procedentes de varias reses lana- res que le vendió el primero, procedentes de su ganadería:

Vista la citación hecha al Luis Yagüe, fecha 19 de Enero último, en la cual se dió por notificado:

Vista la demanda propuesta por el demandante D. Anastasio Concha Ibar, sin que contra ella se haya alegado cosa algu- na en contrario por el demandado Yagüe, segun así resulta de la diligencia practica- da por el Secretario y auto del Juez de Paz de Sisamon:

Vista la prueba testifical que ha hecho el demandante con los testigos presen- tados:

Considerando que todo demandado que no comparece a la contestación de su demanda, fácilmente se deduce hallarse confeso del débito reclamado:

Considerando que ninguna excepción legal se ha hecho a este Juzgado para la suspensión del acto, el Sr. D. Agapito Ibar, segundo suplente de Juez de Paz, por compatibilidad del primero y segundo Juez acordaba, que debía condenar y condena- ba al demandado Luis Yagüe al pago de los 176 rs. con las costas y gastos del juicio, y las que se ocasionen hasta su úl- timación, todo en término de ocho días, contados desde que esta sentencia defini- tiva se publique en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea el término prefijado para efectuarlo se dirigirá al Señor Juez de Paz de Sisamon el oportuno despacho, para que haga embargo y ven- ta de bienes en los muebles, semovientes y raíces hasta su total pago y las costas causadas, poniendo el importe a disposi- cion de este Juzgado.

Y en cumplimiento de los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Es- trados de este Juzgado y con arreglo al artículo 1190 de la misma ley librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia, para que se digno mandar se publique en el Boletín oficial de la mis- ma. Así lo provocho, mandó y firmara el Señor Don Agapito Ibar, segundo suplen- te de Juez de Paz de este pueblo por com- patibilidad del primero y segundo, de que yo el Secretario certifico: Agapito Ibar.

Por su mandado: Florencio Tello y Mo- rono, Secretario.

En cumplimiento de lo ordenado y publicada la anterior sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz, segundo suplente, estando celebrando audiencia pública, a presencia del demandante y los

testigos D. Antonio Lopez Celada y Carlos Yanguas, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Antonio Lopez Celada.—Carlos Yanguas.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

Notificación al demandado en los Estrados de este Juzgado. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de Paz, a presencia de los testigos D. Antonio Lopez Celada y Carlos Yanguas, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando los testigos en ausencia y rebeldía del demandado Luis Yagüe, de que certifico.—Antonio Lopez Celada.—Carlos Yanguas.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

Concuerda a la letra con su original, a que me refiero. Y para que conste expido la presente, que firmo en Concha a 4 de Marzo de 1865.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.—V. B.—Agapito Ibar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando a conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, a cuyo efecto se expresan a continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutaban los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en la reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas, para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, a sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Go-

bernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutaban los individuos.

Haber, 24 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan: 6 céntimos diarios de plus: 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado: alojamiento para el individuo y su familia: una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales a su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 a la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho, 1.000 y 7.000.

Además disfrutaban cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula a su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar a los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas, y 90 rs. por veinticinco años de servicio sin abonos, optando a los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio; recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, obtando a los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empuce a contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlas.

Los que fallecieron, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será a lo que corresponda al tiempo ser-

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto de terminación de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho a la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo a la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algun grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo; y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 3 de Marzo de 1865.—El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES

de esta provincia.

Autorizado el Ayuntamiento de Mantiel por Real orden de 13 de Febrero último para verificar nueva subasta de 8460 arrobas de carbon que por aforo se calcula existen en sus montes, por el presente se convoca a pública licitación; cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de Mantiel el día 10 de Abril próximo de diez a doce de su mañana ante el Alcalde de dicho pueblo, sirviendo de tipo 2 rs. 50 cént. por cada arroba de las resultantes, debiendo quedar terminada la extracción en el plazo de tres meses, a contar desde el día en que el rematante se haga cargo de los productos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1865.—P. I.—El Ingeniero 1.º, Antonio Castellano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA

de una Fábrica de filaturas de estambre y de una Hostería.

En doble extrajudicial subasta voluntaria se venden una Fábrica de filaturas de estambre con su correspondiente maquinaria y demás útiles peculiares a esta industria, bajo el tipo de 240.000 rs., y una casa-hostería bajo el de 50.000 rs., sitas ambas fincas en la villa de Trillo, partido judicial de Cifuentes, en la provincia de Guadalajara.

La Fábrica está a la entrada de Trillo junto al puente, y la Hostería al otro lado del mismo puente.

Las dos fincas por su situación y demás circunstancias ofrecen en su clase buen porvenir, la Fábrica especialmente por hallarse en una provincia contigua a la de Madrid, y la Hostería por ser Trillo punto de acreditadas aguas medicinales muy concurridas en el verano.

El remate se celebrará simultáneamente en Madrid en el estudio del Notario Don José García Lastra, calle de Cañizares, núm. 3, cuarto 2.º derecha, y en Barcelona en el de su compañero D. Magin Soler y Gelada, Parage Escudellers, principal, el día 26 del corriente mes de Marzo a la hora de las doce.

En ambas Notarías estará de manifiesto el pliego de condiciones, hallándose en la de Madrid de diez a dos los días no festivos.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mutuos de empleados.

El Consejo de vigilancia, en virtud de la autorización que le conceden los estatutos de la Compañía, ha acordado en sesión de ayer, convocar la Junta general de socios para el día 2 del próximo Abril, a las doce de la mañana.

Lo que se anuncia, para que llegando a conocimiento de los interesados puedan acudir a las oficinas de la Dirección desde el día 20, a fin de recoger la papeleta de entrada y la memoria, comprensiva de las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio de 1864; teniendo presente para ello lo dispuesto en el art. 41 de los Estatutos.

Madrid 4 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, José María Mañas.—V. B.—El Delegado del Gobierno, José Sánchez Ulloa.

SUBASTA

de leñas y carboneo de los montes de Pajares.

Habiéndose suspendido la subasta anunciada para el día 1.º del corriente, se ha señalado el 20 del mismo a las doce de su mañana ante el Notario de la ciudad de Guadalajara D. Romualdo Fernández, para celebrar remate para el carboneo de las leñas de encina y chaparra, existentes en dichos montes, que comprenden una extensión de 2.490 fanegas, confinantes con el monte Mayor de Brihuega, de cuya villa dista una legua.

El mismo día y hora se celebrará igual remate en Madrid ante el Notario D. Manuel Caldeiro, Jacometrezo, 50, 2.º; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de dichos Notarios.

BARATO.

Se vende en esta capital, desde hoy hasta fin del corriente mes de Marzo, los efectos que se dirán, procedentes del Parque de Ingenieros militares, enajenados por este cuerpo en razón de haber adoptado otro sistema de construcción, a precios excesivamente baratos.

Siete pares de ruedas grandes, juego traseros de los carruajes que sirvieron para conducir barcas, puentes, etc.; y pueden tener aplicación para montar carros de labor y aun de camino ó transporte, por el buen uso en que se encuentran y tener completo su herraje.

Siete pares de ruedas pequeñas, juegos delanteros de los mismos carros, también en el mismo uso, y son a propósito para montar volquetes, cangrejos, cubas de riego, etc.

Ocho ejes de hierro.

Seis id. de madera.

Cuatro rastras de hierro, con cadenas de eslabones muy fuertes.

Varias piezas de hierro que han producido los expresados carruajes al deshacerlos.

Se repite que la venta será a precios arreglados; y el encargado de ella es Don Wenceslao Diaz Carlero, que vive calle de Caldereros, núm. 12.

GARBANZOS DE GRAN TAMAÑO, ESCOGIDOS

expresamente para sembrar.

Se venden por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 35 reales una.

Dirigirse a D. José Batlle Hernandez, Cuesta de Santo Domingo número 12, entresuelo.—Madrid.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA:

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, tiene hoy la gestión de servicios discordes, sin enlace ni relacion alguna entre sí.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogia y la razon administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto mas conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso mas en el camino de las economias que se ha propuesto recomendar.

La renta de Aduanas y la contribucion de Consumos son impuestos de igual indole; uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La administracion de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Direccion de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administracion de las minas que forman parte del dominio de la Nacion.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Preparandose los medios de dar impulso á la refundicion de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La Direccion del Tesoro, segun fuere posible, tiene que extraer de la circulacion y entregar á las Casas de Moneda las de vellon y decimal que han de servir de

materia primera para la refundicion. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio, que una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es, pues, conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Direccion del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administracion de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economias no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448.000 rs., y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Direccion de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Direccion, que se titulará de impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Direccion de Consumos, y reducido á 20.000 rs. el de 50.000 de su asignacion para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M.

Madrid 1.° de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerlo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.° La Direccion de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará *Direccion general de Impuestos indirectos*, y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos

y 10 por 100 de administracion de participes.

Art. 3.° Las Casas de Moneda dependerán en lo sucesivo de la Direccion general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen, aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.° Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la Administracion provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Direccion general de Contabilidad, y de igual modo que hasta el dia.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,

Alejandro Castro.

Planta de la Direccion general de Impuestos indirectos que se crea por Real decreto de esta fecha.

PERSONAL.

CAPITULO 23.—ARTICULO 2.° DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

	Reales vn.
Un Director general, Jefe superior de Administracion.....	50 000
Tres Subdirectores: dos de la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase á 35.000, y uno Jefe de Administracion de tercera clase con 30.000.....	100.000
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	24.000
Uno id. id. de segunda.....	20.000
Dos id. id. de tercera á 16.000.....	32.000
Dos Oficiales de la clase de primeros, á 14.000.....	28.000
Tres id. id. de la de segundos, á 12.000.....	36.000
Cuatro id. id. de la de terceros, á 10.000.....	40.000
Siete id. id. de la de cuartos, á 8.000	56.000
Asignacion para aspirantes á Oficial y escribientes.....	121.000
Idem para porteros, ordenanzas y mozos.....	30.000
Idem para el Consultor químico.....	8.000
Idem para el encargado de la prensa litográfica.....	2.000
	<hr/>
	547 000

MATERIAL.

CAPITULO 24.—ARTICULO 2.°

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros..... 80.000 rs.
Madrid 1.° de Marzo de 1865.—Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Junta superior facultativa de Minería.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De la Junta plena.

Art. 22. La Junta plena celebrará una sesion ordinaria por semana en los dias y á las horas que acuerde la misma, y el número de sesiones extraordinarias que á juicio del Presidente exija el despacho de los asuntos ó cuando el Gobierno lo disponga. Si el servicio lo permite podrán suspenderse las sesiones de la Junta plena durante los meses de Julio y Agosto, quedando siempre el número de Vocales necesario para formar una seccion completa, la cual se ocupará en el despacho de los negocios de más urgencia. Durante estos dos meses se practicarán de preferencia, si es posible, las visitas de inspeccion.

Art. 23. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 24. Para constituir junta deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno del número de Vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25. Los Vocales que por indisposicion ú otra causa cualquiera no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente. El Director de la Escuela y los Vocales extraordinarios podrán dejar de asistir á las sesiones cuando lo impidan las atenciones de sus cargos respectivos, á no ser que el Presidente juzgue necesaria su presencia.

Art. 26. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta, abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en contra y en pro alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de

ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin prolongarse nunca innecesariamente, puedan emitir su opinion todos los Vocales que deseen hacerlo; y por último, suspender ó dar por terminada la sesion.

Art. 27. Abierta la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 28. Al leerse el acta solo podrá disculparse acerca de los términos en que esté redactada, sobre su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados ó con los hechos de que haga referencia.

Art. 29. Aprobada ó rectificada el acta dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribución entre las secciones por índice ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 30. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que las secciones propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 31. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando la reclame algun vocal, un individuo de la seccion informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inteligencia.

Art. 32. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamacion oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 33. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si reside en Madrid; y en caso contrario, lo hará presente á la Superioridad por conducto del Presidente para la resolucion que proceda.

Art. 34. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extension las explicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, previo el permiso del Presidente, retirándose cuando este lo disponga y siempre antes de entrar en la discusion del asunto de que se trate. Los Ingenieros resumirán por escrito sus explicaciones para que queden unidas al dictámen de la Junta.

Art. 35. Todo vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las emiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36. Cuando la Junta tenga que emitir su dictámen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de Inspeccion.

Art. 37. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben, permaneciendo sentados los que desaprobaban, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votacion nominal solo tendrá lugar en los casos en

que haya habido discusion y la pidiesen dos Vocales por lo menos, y empezará por el mas moderno terminando por el Presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo, únicamente el número de votos en uno y otro sentido. Ningun vocal de los presentes á una sesion podrá abstenerse de votar. Concluida la votacion publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces forma acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con previo especial aviso; discutido otra vez en esta, si volviere á resultar empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargarse á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 40. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario general el informe que aquella deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata. Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen de la seccion, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusion y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 41. Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al margen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados, con sujecion á lo prescrito en el art. 39.

Cuando la Junta apruebe el dictámen de una seccion sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, nose aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO V

De las secciones.

Art. 42. Las secciones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los dias que señalen los respectivos Presidentes, de acuerdo con el Presidente de la Junta, y además, cuantas veces lo exija el servicio, á juicio de dichos Presidentes, ó cuando la Direccion general ó el Ministerio lo tengan por conveniente.

Art. 43. Para que pueda celebrarse sesion deben concurrir por lo menos tres de los individuos que componen la seccion, incluso el que haya de presidir.

Cuando no lleguen á este número, se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuer-

do tomado con asistencia de solo tres Vocales no fuese unánime.

Art. 44. Presidirá las sesiones de cada una de las secciones el Inspector general de primera clase destinado á ella y en su ausencia el Vocal de más antigüedad en el cuerpo de los de la Seccion que se hallasen presentes. En ausencia del Secretario desempeñará sus funciones otro Secretario de seccion, designado por el Presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquella prescribe el art. 5.º

Art. 45. Los asuntos sobre que hayan de informar las secciones, se pasarán á uno de los vocales designados por el respectivo Presidente, procurando siempre que sea posible que cada Vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos. Los asuntos que cada seccion haya de someter á la Junta en pleno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 16 y otros semejantes, se repartirán entre los Vocales que no tengan que informar en el momento acerca de los negocios de sus respectivos distritos. El Vocal ponente redactará su informe que comprenderá lo que resulte del expediente en el asunto de que se trate, y el dictámen motivado que proponga á la aprobacion de la seccion, cuyo documento presentará por escrito y firmado y se conservará unido al acuerdo de la seccion.

En los asuntos de responsabilidad personal, el Vocal ponente se limitará á extender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la seccion, en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 46. Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el Secretario de la seccion los pida por nota general, á fin de que se reclame de la Direccion.

Art. 47. En caso de empate en una votacion de la seccion, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la seccion el del Vocal ponente de la misma sobre que haya recaído la votacion empatada.

Art. 48. Las actas y los acuerdos de cada seccion se extenderán por su Secretario, y autorizados los últimos con la firma del Presidente y la suya los entregará al Secretario general para que se remitan á la Direccion ó se dé cuenta en Junta plena, segun los casos, expresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó mayoría de la seccion y acompañando á los que se dirijan á la Superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Se aplicará tambien en las secciones el art. 41, análogamente á lo que en él se prescribe para los dictámenes que la Junta apruebe.

Art. 49. En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las sesiones un orden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 40, ambos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio acuerden que se reúnan dos secciones por exigirlo así la naturaleza de los asuntos, en cuyo caso será Presidente el Inspector de mayor categoría, y Secretario el Oficial Ingeniero más antiguo de las secciones reunidas.

CAPITULO VI

De los Presidentes de la Junta y de las secciones.

Art. 50. El Presidente de la Junta ó el Inspector á quien en sus ausencias y enfermedades corresponda desempeñar sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y comital, á él se dirigen todas las comunicaciones de la Superioridad y por su conducto se entenderán con aquella las secciones y sus Presidentes.

Art. 51. Además de las funciones atribuidas en el art. 26 al Presidente de la Junta ó al que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.º Disponer que el Secretario general dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las secciones, salvo la preferencia que la Superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaria de la Junta observen las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Junta plena y en cada una de las secciones y ejercer sobre estas, en consecuencia, la más amplia inspeccion.

5.º Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo Vocal que despues de leido su nombramiento á la Junta, los individuos más modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiendo todos en pie hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, Auxiliares y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Auxiliares y demás empleados en la Secretaria de la Junta, dando cuenta en su caso á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 52. Los Presidentes de seccion ejecutarán cada uno en la suya, además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el Presidente de la Junta.

2.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los informes y demás asuntos que se encarguen á la seccion, dirigiendo á sus individuos y Secretarios las preveniciones que juzguen oportunas, y proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.º Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la Junta plena se entreguen al Secretario general con la anticipacion conveniente para que puedan discutirse en la sesion inmediata.

CAPITULO VII

De la Secretaria.

Art. 53. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaria, y por consiguiente responsable de su servicio.

Además de las obligaciones que señala el capítulo 4.º respecto de las secciones de la Junta plena, corresponde al Secretario general:

1.º Proponer al Presidente la distribución de los Auxiliares y Escribientes para los diferentes trabajos de la Secretaria.

2.º Fijar con aprobacion del Presidente, y segun las estaciones las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaria y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes á las secciones ó á la Junta, segun corresponda, y de acuerdo con el Presidente de la misma.

6.º Extender el acta de las sesiones de la Junta plena.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.º Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría, tanto respecto de la Junta plena como de las secciones.

10.º Remitir el día 1.º de cada mes á la Direccion general una relacion de los expedientes que existan en la Junta, expresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11.º Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12.º Llevar un libro en que consten con toda exactitud todas las advertencias, suspensiones, castigos y penas en que hayan incurrido los Ingenieros, así como las menciones honoríficas, condecoraciones y distinciones que en premio de sus trabajos extraordinarios, estudios científicos ó servicios especiales se les hayan concedido.

Este libro estará bajo la inmediata custodia del Secretario general.

13.º Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los expedientes que correspondan á la Junta plena para dar cuenta de ellos en las sesiones de la misma.

14.º Rendir cuenta mensual de los fondos del material de la Junta, y acordar con el Presidente su distribucion segun lo exijan las necesidades de la Secretaria.

Art. 54. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta y otros para los de cada una de las secciones, que rubricaran los respectivos Presidentes y Secretarios.

En los libros se llevarán con la mayor sencillez anotando en ellos los asuntos de que han tratado la Junta y las secciones y un extracto de los acuerdos con nota ó llamada al indice del Archivo para su comprobacion en caso necesario.

Art. 55. Sin perjuicio de la dependencia directa que tienen los Secretarios de las secciones de sus respectivos Presidentes en las sesiones y en el servicio que á ellas se refiere, se hallarán para el de la Secretaria á las ordenes del Secretario general.

Art. 56. Para el desempeño de sus funciones cumpliran lo prescrito en los párrafos 6.º, 7.º, 9.º y 11 del art. 53 del modo que sea aplicable á ellas.

Además haran el extracto de los expedientes de su seccion, acompañando todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y las copias de los planos visados por ellos. En la nota expresarán las faltas que observen y llamarán la atencion sobre los puntos mas importantes.

Art. 57. Conservaran clasificados segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 58. Al principio de cada año pasaran á la Secretaria general para que se conserven en el Archivo de la Junta los libros y documentos de las secciones relativas al servicio del año anterior, acompañados de su correspondiente indice.

Para los detalles de este servicio y de su aplicacion, observaran las instrucciones que podrá formular el Secretario general y que autorizará el Presidente de la Junta.

Art. 59. El Secretario de cada seccion redactará antes del 15 de Enero de cada año, con arreglo á las prescripciones del respectivo Presidente, una Memoria en que se dé cuenta de los trabajos durante el año anterior, y se leerá en la Junta plena.

Art. 60. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario general una Memoria en que reuniendo las de las secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año

anterior la Junta superior facultativa, y leída y aprobada que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente á la Direccion general.

Art. 61. Los Auxiliares facultativos copiarán los planos y demás documentos que se les encargue bajo la inmediata inspeccion de los Oficiales Secretarios, á quienes advertirán las faltas, errores ó discordancias que hallen en los originales, y les ayudarán á formar los extractos y minutas y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su mas fácil despacho.

Art. 62. El Oficial Auxiliar encargado del Archivo, cuidará con especialidad de llevar corrientes los índices de los planos, libros y demás documentos que estén bajo su custodia; llevará también los registros de entrada y salida de expedientes y facilitará, bajo recibo y asiento en el libro que corresponda, todos los documentos que se le pidan por la Junta á los Secretarios.

Art. 63. El portero primero hará las veces de Conserje y estará á su cargo la adquisicion de los efectos de escritorio y material de las oficinas que el Presidente disponga, conservando bajo su responsabilidad todos los enseres, á cuyo efecto existirá un inventario firmado por el Secretario general y visado por el Presidente de la Junta.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Presidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa la Direccion general, á la cual dará conocimiento el Presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que tres Vocales á lo menos lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las secciones, y que despues de discutido el dictamen de esta Junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variacion, supresion ó adiccion, se eleve á la aprobacion superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Interin se completa el numero de Inspectores generales de segunda clase que han de constituir la Junta, el Ministerio podrá nombrar hasta tres Vocales extraordinarios al tenor del artículo primero. Los Inspectores generales de primera clase, además de ser Jefes de una seccion minera tendrán á su cargo uno de los distritos que la componen. De los demás distritos vacantes serán Jefes el Director de la Escuela ó uno de los Vocales extraordinarios, prefiriendo al más antiguo en el escalafon. En este concepto formulará la Junta inmediatamente la propuesta de que trata el art. 48. En lo sucesivo los Inspectores generales de segunda clase que ingresen en la Junta reemplazarán á los Vocales extraordinarios y á los Inspectores generales de primera clase en sus funciones de Jefes de distrito, empezando por el Vocal más moderno y terminando en el tercer Inspector general de primera clase.

Madrid 15 de Febrero de 1865.
Aprobado por S. M.—Galiano.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta

Que en 18 de Abril de 1863 presentó

una instancia al Gobernador referido Don Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que habia comprado un monte llámado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en el Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares.

Que en 13 de Junio del mismo año de 1863, Pio Sierra, vecino de Villaexcusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que habia comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta.

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podia defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte.

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion, y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de las actuaciones y la inhibicion del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento.

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyandose en el mismo art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman habia poseído sin contradiccion este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada.

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones;

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores

y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los precedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un título independiente de la subasta el del despojante, y en la pacífica posesion de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 15.

En el sorteo celebrado el día 3 de Marzo para adjudicar el premio de 2.500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Africa de Lés, hija de D. Salvador, Teniente Coronel del Regimiento de Guadalajara, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 8 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ganaderia.

D. Ramon Gandasegui ha sido nombrado por la Asociacion general de ganaderos del Reino, Visitador Comisionado para recaudar los derechos que en esta provincia se adeudan á dicha Asociacion; en su virtud prevengo á los Alcaldes le protejan y auxilien en su encargo.

Guadalajara 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiéndose presentado el presbítero D. Miguel Galindo Palomo, á tomar posesion de la Capellanía de la Casa de Expositos de esta provincia, que le fué conferida en 6 de Noviembre último, por no haber obtenido las licencias necesarias de su Diocesano para trasladarse á este Arzobispado, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido declarar vacante dicha Capellanía, disponiendo al propio tiempo se convoquen aspirantes á su obtencion por termino de quince dias, que empezarán á correr y contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en

el Eclesiástico de la Diócesis de Toledo.

La dotación consiste en 3.000 rs. anuales, sin mas emolumentos.

Las obligaciones del Capellan; son: celebrar misa diaria en la capilla del establecimiento, con intencion libre a la hora que se le fije por la Superiora de las Hermanas de la Caridad, confesar a todos los acofidos y refugiadas en los dias que está establecido y exortar a los mismos a la obediencia, virtud y prácticas religiosas.

Los señores Sacerdotes que no residan en puntos comprendidos en la demarcacion del Arzobispado, acreditarán entre las demás circunstancias el beneplácito de su Diocesano para trasladarse a otra Diócesis; en inteligencia que no se admitirán las solicitudes que carezcan de este requisito indispensable. Dichas solicitudes se dirijan al Sr. Gobernador dentro del término marcado.

Guadalajara 7 de Marzo de 1865.— El Presidente, Leandro Villar;

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.—FACTORIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.	
			Fanegas	Cilios	Su peso.	Su valor
		<i>Trigo.</i>				
25	Guadalajara.	D. Agustin Perez.	359	*	90	39, 50
		<i>Cebada.</i>				
25	Idem.	El mismo.	160	*	*	25

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, José Gusi y Gusi.— V. B.—El Comisario Inspector, José María Aulestia.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	LIBRAS.		REALES.	
			Libras.	Reales.	Libras.	Reales.
		<i>Hilo casero.</i>				
14	Guadalajara.	D. Catalina de la Rica.	3		60	

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Zoilo Arturo Deo.— V. B.—El Comisario Inspector, José María Aulestia.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 a 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 a 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181 las Escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodovar del Campo, Herencia y Valdepeñas, con el de 2.200.

Las Escuelas de Fontañarejo, Fuenllana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.

La de Fontanosas, con el de 1.750.

La plaza de Maestro auxiliar de la superior de Manzanares, con el de 1.400.

La de igual clase de la de Torralba de Cajatrava, con la de 1.200.

La de igual clase de la elemental de Manzanares, con el de 1.100.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

La Escuela de Cierva, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Villarta, con el de 1.750.

Las de Moncalvillo y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Arandilla, Bascuñana, Fuentes-cusa, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva, con el de 1.250.

Las de Algarra, Buenache-Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz y Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Yecedá, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Pajaron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrobía del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Bete-ta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Cendejas de la Torre, Hita y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Hontova y Tierzo, con el de 2.000.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Sañices, con el de 1.390.

La de Jirneque, con el de 1.240.

La de Alcorlo, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

La de Júcar, con el de 1.180.

La de Olmedillas, con el de 1.125.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

La de Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.

La de Motos, con el de 1.020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar y Embid, con el de 1.000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.

La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Torronteras, con el de 760.

La de Fuembellida, con el de 755.

Las de Rivaredonda y Villacorza, con el de 740.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Valtablado del Rio, con el de 680.

La de Otilias, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torete, con el de 520.

La de La Loma, con el de 505.

La de Matillas, con el de 490.

La de Novella, con el de 475.

La de Cubillas, con el de 460.

La de La Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Tielmes, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Talamanca, con el de 2.000.

Las de Fresnedillas, Gascones y Olmeda de la Cebolla, con el de 1.000.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Seguera de Fresno, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Espinar, con el de 2.200.

La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000.

La de Cascajares, con el de 800.

La de Martin Muñoz de Ayllon, con el de 750.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Herrerueta, dotada con el sueldo anual de 2.250 rs.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, con el de 1.100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, con el de 1.666.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, y las Escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.333.

La plaza de Maestra auxiliar de Miguel-turra, con el de 900.

La Escuela de la Aldea de San Benito, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Majadas, Mazarulleque, Olmeda del Rey, Sacada del Rio y Valdeca-bras, dotadas con el sueldo anual de 1.666 reales cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancón, con el de 1.500.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de la Escuela pública de Cuenca, de la fundacion del R. Sr. Palafox, con el de 2 y medio rs. diarios.

La de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Alóndiga, Arbeteta, Campisabatos, Cantalejas, Drievos, Gárgoles de Abajo, Peñalver, Romanones y Loranca de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ajalvir, Cercedilla, Fuente el Sáiz, Lozoyuela, Montejo de la Sierra, Navas del Rey, Paracuellos de Jarama, Villamantilla y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallegos, Muñozpedro, Navafria, Orejana, Sanchoamodio, San Pedro de Gaillos, Torrevaldesampiedro y Urdeñas, con el de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbo-nero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

La de Totanés, con el de 1.500.

Las de Buenas-bodas y Mina, con el de 1.000.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagárselas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que lo hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Marzo de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA

de una Fábrica de filaturas de estambre y de una Hosteria.

En doble extrajudicial subasta voluntaria se venden una Fábrica de filaturas de estambre con su correspondiente maquinaria y demás útiles peculiares a esta industria, bajo el tipo de 240.900 rs., y una casa-hostería bajo el de 50.000 rs., sitas ambas fincas en la villa de Trillo, partido judicial de Cifuentes, en la provincia de Guadalajara.

La Fábrica está a la entrada de Trillo junto al puente, y la Hosteria al otro lado del mismo puente.

Las dos fincas por su situacion y demás circunstancias ofrecen en su clase buen porvenir, la Fábrica especialmente por hallarse en una provincia contigua a la de Madrid, y la Hosteria por ser Trillo punto de acreditadas aguas medicinales muy concurridas en el verano.

El remate se celebrará simultáneamente en Madrid en el estudio del Notario Don José García Lastra, calle de Cañizares, núm. 3, cuarto 2.º derecha, y en Barcelona en el de su compañero D. Magn Soler y Gelada, Parage Escudellers, principal, el dia 26 del corriente mes de Marzo a la hora de las doce.

En ambas Notarías estara de manifiesto el pliego de condiciones, hallándose en la de Madrid de diez a dos los dias no festivos.

BARATO.

Se vende en esta capital, desde hoy hasta fin del corriente mes de Marzo, los efectos que se dirán, procedentes del Parque de Ingenieros militares, enajenados por este cuerpo en razon de haber adoptado otro sistema de construccion, a precios excesivamente baratos.

Siete pares de ruedas grandes, juegos traseros de los carruajes que sirvieron para conducir barcas, puentes, etc.; y pueden tener aplicacion para montar carros de labor y aun de camino o transporte, por el buen uso en que se encuentran y tener completo su herraje.

Siete pares de ruedas pequeñas, juegos delanteros de los mismos carros, tambien en el mismo uso, y son a propósito para montar volquetes, cangrejos, cubas de riego, etc.

Ocho ejes de hierro.

Seis id. de madera.

Cuatro rastras de hierro, con cadenas de eslabones muy fuertes.

Varias piezas de hierro que han producido los expresados carruajes al deshacerlos.

Se repite que la venta será a precios arreglados, y el encargado de ella es Don Wenceslao Diaz Carlero, que vive calle de Caldereros, núm. 12.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SORRIBES